

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0278/2017

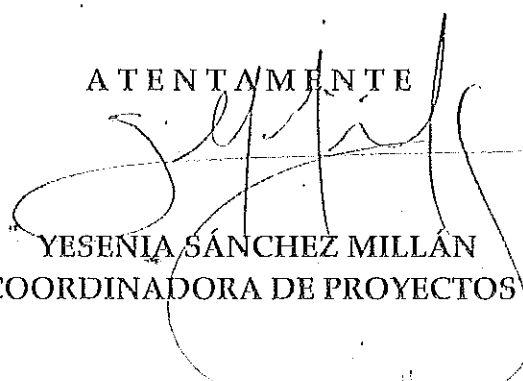
Metepec, Estado de México, 12 de junio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del siete de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

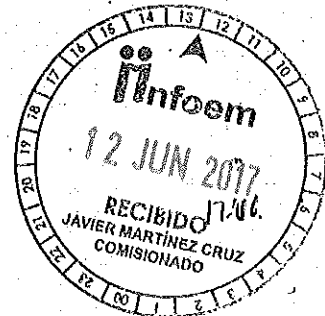
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
ATU



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00899/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, las medidas aplicadas por éste, para imponer que se dejen de transmitir spots relacionados al Estado de México en temporada electoral.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO informó que para la implementación de cualquier procedimiento debe mediar queja o denuncia y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; siendo así que, a la fecha de la solicitud de mérito no se han recibido escritos de queja que soliciten la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en la solicitud.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la una búsqueda exhaustiva y entrega vía SAIMEX del soporte documental donde conste la información solicitada por el particular.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, resulta necesario ahondar en algunas consideraciones en torno a lo que se precisa en resolutivos, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

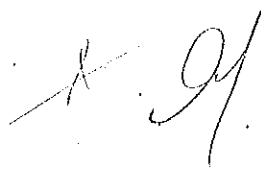
Lo anterior obedece a que, tal y como la Ponencia Resolutora aborda en el estudio de la resolución de mérito, lo procedente es ordenar al SUJETO OBLIGADO, que haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública del solicitante; ello derivado de que a través del Informe Justificado, EL SUJETO OBLIGADO asumió la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo

Tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual es relativo al procedimiento sancionador ordinario, el cual establece que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y resolver las quejas frívolas consideradas en el artículo 475 del citado ordenamiento jurídico, que se transcriben a continuación:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Procedimiento que podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier Órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Ahora bien, debido a la existencia de un calendario de revisiones, si bien a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud, no se habían implementado medidas, también lo es que posteriormente se advierte que se realizaron inspecciones de las que pudieron derivar alguna medida con relación a lo requerido, por lo que se coincide con la Ponencia Resolutiva al advertir indicios de que la información haya sido generada y se encuentre en poder del Instituto Electoral y es en razón de ello que se ordena su entrega, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE
ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00899/INFOEM/IP/RR/2017

establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, la que suscribe emite OPINION PARTICULAR, a fin reforzar el estudio del recurso de revisión, pues se considera que procede la búsqueda de la información, toda vez que existen indicios de su existencia, y por ende, procede su entrega para el caso de haberse generado; de lo contrario, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE teniendo con ello por colmado su derecho de acceso a la información pública.

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Colle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metépec, Estado de México